

--- En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTO.-** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo número P.A./AGS/06/2018, estableciendo que se resuelve únicamente por lo que respecta a la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a esta Delegación Estatal, en virtud del cierre de instrucción por lo que a dicha servidora pública respecta, por tanto en atención al oficio DGETJ/0164/2018, signado por el Licenciado RAFAEL CONTRERAS LABRA, Director General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante el cual se remite la vista VIS/88/2018 instruida en contra de la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en ese entonces adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por probables irregularidades de carácter administrativo detectadas en el ejercicio de la función ministerial que tenía encomendadas dicha servidora pública.-----

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Se radicó en esta Delegación Estatal el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número P.A./AGS/06/2018, con motivo de la recepción del informe de presunta responsabilidad administrativa con número de oficio DGETJ/0164/2018 signado por el Licenciado RAFAEL CONTRERAS LABRA, Director General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante el cual se remite la vista VIS/88/2018, instruida en contra de la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación en ese entonces adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, detectadas dentro de la causa penal número 73/2013, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, que se hicieron consistir en que omitió la práctica de diligencias necesarias en el asunto, a fin de realizar el ofrecimiento probatorio para la ratificación de los dictámenes periciales en materia de química y balística forense, en tiempo y forma antes del cierre de instrucción; además de que no obedeció la orden del superior

jerárquico, al no dar cumplimiento a la instrucción girada mediante el oficio SPP-B/656.03/2015, de fecha veintiséis de marzo de 2015; quien manifestó que la servidora pública con esas conductas incurrió en las causales de responsabilidad previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, específicamente, en el artículo 62 fracción I, al perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, la fracción VI por omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto y la fracción XI, por incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 63, específicamente la fracción XI, al no obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales; así como la fracción XVII, al transgredir las obligaciones que establezcan en las disposiciones aplicables, que en el caso fueron las dispuestas en los artículos 4, fracción I, inciso B) sub-incisos d) y h), de la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y los artículos 147 y 152 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en la época de los hechos), vulnerando así los principios de legalidad y eficiencia previstos en el artículo 1 de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.-----

**SEGUNDO.-** En integración del expediente se practicaron las siguientes diligencias.-----

--- a) Se dio aviso de la radicación del procedimiento administrativo al Director General de Evaluación Técnico Jurídica de Visitaduría General; al Director General de Recursos Humanos; Subprocurador de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo; a la Visitadora General, al Coordinador de Supervisión y Control Regional, al Titular del Órgano Interno y a la Directora General Adjunta en Apoyo Técnico Jurídico de Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.-----

--- b) Se realizó el emplazamiento de la Licenciada [REDACTED] el día quince de marzo de dos mil dieciocho, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial el día seis de abril del dos mil dieciocho.-----

--- c) En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se giró oficio al Subsecretario de la Función Pública, Licenciado Eber Omar Betanzos Torres, en fecha veinticinco de enero de dos

mil dieciocho a efecto de que designara defensor de oficio a su digno cargo, con la finalidad de que asistiera a los diversos servidores públicos en los procedimientos administrativos de responsabilidad tramitados en su contra, ello con la finalidad de no vulnerar sus derechos, y estuviesen asistidos debidamente por un defensor perito en la materia, en la tramitación del procedimiento administrativo en su contra, teniendo respuesta mediante oficio SSFP/408/CDO/0023/2018, en el sentido de que por parte de la Secretaría de la Función Pública, no se está en posibilidad de atender a la petición ya que los procedimientos administrativos que son substanciados por la Visitaduría General son de naturaleza distinta a los contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero que se está en proceso de celebrar un acuerdo de colaboración con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, a efecto de poder prestar el servicio de defensoría de oficio en tanto se crea su propia defensoría. -----

- - - d) Se giró oficio al Licenciado Lázaro Manuel García Casas, Director General del Instituto de Asesoría Jurídica y Defensoría Pública, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que designara defensor de oficio a su digno cargo, con la finalidad de que asistiera a los diversos servidores públicos en los procedimientos administrativos de responsabilidad tramitados en su contra, ello con la finalidad de no vulnerar sus derechos y estuviesen asistidos debidamente por un defensor perito en la materia en la tramitación del procedimiento administrativo en su contra, quien dio contestación a la solicitud mediante oficio DRGL/014/2018, en sentido negativo manifestando que se encuentran impedidos para participar en los procedimientos y procesos de competencia federal. - -

- - - e) Se giró oficio al Instituto de Defensoría Pública Federal a efecto de solicitar se designaran defensores públicos que estuvieran en posibilidad de representar a los servidores públicos con procedimientos de responsabilidad administrativa, obteniendo respuesta mediante oficio UDP/1026/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en sentido de que el Instituto Federal de Defensoría pública cuenta con defensores públicos federales, cuyo ámbito de actuación es exclusivamente en asunto del orden penal federal y del sistema de justicia penal integral para adolescentes, y que además cuenta con asesores jurídicos federales que prestan servicios de orientación,

asesoría y representación en el ámbito administrativo federal, pudiendo solicitar los servicios directamente los servidores públicos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa. -----

- - - f) Mediante auto de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se acordó diferir la audiencia inicial, en virtud de por cuestiones de fuerza mayor es decir la réplica a la vigésima novena reunión de evaluación delegacional, por instrucción del Subprocurador de Control Regional, procedimientos Penales y Amparo, tal y como se precisó mediante oficio DEAGS/AGS/2700/2018, del día cuatro de abril del año en curso, por lo que resulto imposible presidir la audiencia inicial dentro del presente procedimiento, por lo que se informó tanto a la autoridad investigadora como a la propia incoada, ello con la intención de no vulnerar garantías en contra de la Licenciada [REDACTED] señalándose la nueva fecha para el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, haciendo de conocimiento a la instrumentada como a la autoridad investigadora dicha determinación mediante oficios DEAGS/AGS/2900/2018 y DEAGS/AGS/2901/2018, respectivamente. -----

**TERCERO.-** El día veintitrés de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contando con la presencia de todas las partes, audiencia en la que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] llevo a cabo su defensa de manera personal, rindiendo su declaración verbalmente, manifestando lo siguiente; *“que en relación a mi comparecencia en este acto es mi deseo realizar mi declaración de manera verbal, respecto al procedimiento administrativo 6/2018, que se instruye en mi contra en virtud del informe de presunta responsabilidad administrativa por incurrir en los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad por mi intervención como agente del ministerio público dentro de la causa penal 73/2013, del índice del juzgado Segundo de Distrito en el estado, ya que en el procedimiento en que se actúa se advierte que la vista por irregularidades es debido a la desobediencia a la orden emitida mediante oficio SPP-B/656.03/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince signado por la entonces Subdelegada de Procedimientos Penales B, Maestra Brenda Victoria Avila Ortiz, mediante el cual se instruyó a los agentes del Ministerio Público Adscritos a Procesos Penales Federales y Amparo*

realizar la ratificación de dictámenes periciales en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró fundada la inconstitucionalidad del artículo 235 del código Federal de Procedimientos Penales, aclarando que en la fecha en la que se notificó el oficio antes señalado la de la voz no fui notificada de dicho oficio e instrucción pues no me encontraba adscrita al área de la Subdelegación de Procedimientos Penales B, pues tal como se advierte de los sellos y firmas contenidas en el reverso del oficio de marras de igual forma quiero aclarar que dentro del presente expediente obra el oficio de DEAGS/AGS/7821/2015, con fecha de notificación treinta de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se me asigna adscripción a partir del día uno de enero de dos mil dieciséis al Juzgado Segundo de distrito en el estado, realizándose el acta de entrega recepción correspondiente a la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en materia de Procesos Penales, el día trece de enero del año dos mil dieciséis por la licenciada [REDACTED] el cual en este acto exhibo en original constante de cinco fojas útiles suscritas por ambos lados y anexos en los que se destaca como anexo número dos un listado de cincuenta y dos causas penales sin que se me detalle si es procedimiento ordinario o sumario ni la etapa procesal en que se encontraban al momento en que se me hizo entrega, así mismo quiero manifestar que dentro de la causa penal 73/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis se emitió un acuerdo mediante el cual se declaraba cerrada la instrucción, encontrándome imposibilitada para advertir que dentro de dicho proceso penal no se había realizado la ratificación de los dictámenes periciales pues como ya lo mencione mi adscripción corrió a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis siendo primordial la atención y desahogo de las audiencias que se llevaban en la agenda de dicho juzgado transcurriendo solamente nueve días hábiles para que yo me pudiera imponer del contenido de los cincuenta y dos expedientes que se quedaron en trámite al momento en que se me hizo la entrega de la adscripción a dicho juzgado y transcurrió solo un día entre la fecha en que se emitió el acuerdo en que se declaró cerrada la instrucción y en que se me hizo entrega del acta de entrega recepción de expedientes y por ende la entrega física de los expedientes, libros y demás objetos del juzgado segundo, por lo que la de la voz siempre realice mis funciones en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados en nuestra Carta Magna así como en base a los principios rectores contenidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”... y por lo que respecta a la autoridad investigadora compareció el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien por lo que respecta a la autoridad investigadora en uso de la voz señaló “que en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracciones IV y VII se solicita tener por insertas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el oficio DGETJ/164/2018, del

doce de febrero de dos mil dieciocho que contiene la vista VIS/88/2018, así como ofrecidos los medios probatorios en términos del punto quinto del capítulo que resuelve del citado instrumento jurídico; señalando que el mismo se emitió al tenor de la valoración a pegada a derecho de la totalidad de constancias exhibidas por el entonces titular de este órgano desconcentrado a través de su oficio DEAGS/AGS/5852/2017, mediante el cual formulo queja por conductas probablemente irregulares cometidas dentro de la causa penal 53/2013; ahora bien en lo que respecta a las manifestaciones y ofrecimientos de pruebas que hace la licenciada [REDACTED] de manera preliminar conviene destacar que el oficio SPP-B/656.03/2015 del veinticinco de marzo de dos mil quince es un documento que si bien es cierto no fue notificado personalmente a la licenciada instrumentada el mismo obra en los archivos de la agencia a que fue adscrita y en donde se originaron los hechos materia de análisis, por otra parte el hecho de que en el acta no se hubiese mencionado el estado procesal o si este sea correspondiente a un procedimiento sumario u ordinario, correspondía a una diligencia o detalle que se debió hacer de manifiesto el día trece de enero de dos mil dieciséis. -----

**CUARTO.-** Con fundamento en la fracción VIII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de admisión de pruebas, mismas que por su naturaleza se tuvieron por desahogadas, declarándose cerrado el periodo de desahogo de pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad en que se actúa.-----

**QUINTO.-** En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho se declaró abierto el periodo de alegatos común a las partes, siendo debidamente notificadas las partes mediante oficio DEAGS/AGS/3720/2018, la Licenciada [REDACTED] y a través de oficio DEAGS/AGS/3721/2018, el licenciado Rafael Contreras Labra, Director General de Evaluación Técnica Jurídica de la Visitaduría General, en su carácter de autoridad investigadora.-----

**SEXTO.-** En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Licenciada [REDACTED] presento un escrito de alegatos, en los que solicito se le absuelva de toda responsabilidad administrativa, manifestando lo siguiente; "que en relación al oficio SPP-B/656.03/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, signado por la entonces Subdelegada de procedimientos Penales B. Maestra Brenda Victoria Ávila Ortiz, mediante el cual se instruyó a los agentes del Ministerio Público Adscritos a Procesos Penales

Federales y Amparo realizar la ratificación de los dictámenes periciales en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró fundada la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, aclarando que; 1.- En la fecha en la que se notificó el oficio antes señalado no fue notificada de dicho oficio pues no se encontraba adscrita al área de la Subdelegación de procedimientos Penales...II.- así mismo menciona que dentro del presente procedimiento obra el oficio DEAG/AGS/7821/2015, con fecha de notificación treinta de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se le asigna adscripción a partir del día uno de enero de dos mil dieciséis al Juzgado Segundo de Distrito en el estado; III.- Menciona que se celebró acta recepción correspondiente a la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en materia de procesos Penales, el día trece de enero del año dos mil dieciséis por la licenciada [REDACTED] la cual se integra de cinco fojas útiles suscritas por ambos lados y anexos en los que destaca como anexo número dos listado de cincuenta y dos causas penales sin que se le detalle si es procedimiento ordinario o sumario ni la etapa procesal en que se encontraban al momento en que se le hizo entrega. IV.- destacando que dentro de la causa penal 73/2013 del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción señalando que se encontraba imposibilitada para advertir que dentro de dicho proceso penal no se había realizado la ratificación de los dictámenes periciales, pues su adscripción corrió a partir del día uno de enero de dos mil dieciséis, transcurriendo solo nueve días hábiles para que pudiera imponerse del contenido de los cincuenta y dos expedientes que se quedaron en trámite al momento en que se le hizo entrega de la adscripción a dicho juzgado y solo transcurrió un día entre la fecha en que se le hizo entrega recepción de expedientes y el auto en que se declaró cerrada la instrucción". -----

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad investigadora mediante correo electrónico, envió escrito de alegatos, mismos que fueron recibidos de manera física el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en los que "señaló a esta autoridad substanciadora emita la resolución que en derecho corresponda, realizando un análisis y valoración de todas las manifestaciones emitidas por las partes en cada una de las etapas correspondientes, señalando que se tome en cuenta que el oficio SPP-B/656.03/2015, del veintiséis de marzo de dos mil quince, es un documento notificado directamente a la agencia del ministerio público de la federación adscrita al juzgado segundo de distrito en el estado de Aguascalientes, y según se advierte de dicho sello con que se identifica dicha unidad con fecha de recepción veintiséis de marzo de dos mil quince, solicitando se analice

*y se valore, el hecho de que tal documento a través del cual se emitió una instrucción para que se incluyeran entre las diligencias, pedimentos y ofrecimientos probatorios, la ratificación de los dictámenes periciales con la finalidad de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la labor ministerial.” -----*

**OCTAVO.-** Se cerró la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente, por un término de treinta días, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** El suscrito Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en esta Entidad Federativa es competente para resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de la licenciada [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 102 y 103 de su Reglamento, y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que se relaciona con un servidor público que ostenta el cargo de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Delegación Estatal y se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.-----

**SEGUNDO.- Calidad específica.-** La licenciada [REDACTED] ostenta el cargo de Agente del Ministerio Público de la Federación, según se acredita con la copia certificada del formato único de personal con número 249446, así del recibo de nómina ordinaria y las copias certificadas de los oficios de asignación con números DEAGS/AGS/0185/2015, DEAGS/AGS/1507/2015, DEAGS/AGS/3733/2015, DEAGS/AGS/7821/2015 DEAGS/AGS/0914/2015, documento que en términos de los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, hacen prueba plena, resultando aplicable el criterio sustentado por el primer Tribunal Colegido en materia penal del Segundo Circuito, Novena época, S.C. F y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, bajo el rubro y texto:

**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

**TERCERO.- Formalidades esenciales del procedimiento.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa P.A/AGS/06/2018, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes: **1.** Se recibió en esta Delegación Estatal el oficio DGETJ/0164/2018 firmado por el Licenciado Rafael Contreras Labra, Director General de Evaluación Técnico Jurídica, mediante el cual remite la vista número VIS/88/2018, con la que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad número P.A./AGS/06/2018 para determinar la posible responsabilidad administrativa imputada a la licenciada [REDACTED]. **2.** Se emplazó legalmente a la servidora pública con las copias respectivas dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **3.-** Se desahogó la audiencia inicial en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, llevando a cabo su defensa la propia servidora pública, conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ofreciendo las pruebas que a su favor correspondían. **4.-** Se emitió acuerdo de admisión de pruebas, mismas que por su naturaleza se tuvieron por desahogadas, declarándose cerrado el periodo de desahogo de pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad en que se actúa. **5.-** Para dar seguimiento al procedimiento en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho se declaró abierto el periodo de alegatos común a las partes, mismo que se agotó para ambas partes formulando alegatos tanto la autoridad investigadora como la propia incoada. **6.-** Se cerró la instrucción de oficio citando a las partes a oír sentencia en un plazo no mayor a treinta días hábiles, conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**CUARTO.- Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.-** Por lo que respecta a la autoridad investigadora en la audiencia inicial de fecha veintitrés de abril ofreció como prueba de su parte, los medios probatorios en términos del punto quinto del capítulo del oficio DGETJ/164/2018, del doce de febrero de dos mil dieciocho, que contiene la vista VIS/88/2018; consistentes en las constancias originales y en copia certificada, relativas a la causa penal 73/2013, documentales que en términos de los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, así como 129<sup>1</sup> y 202<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria merecen valor probatorio pleno, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la licenciada [REDACTED] ofreció como pruebas de su parte el original del acta de entrega recepción correspondiente a la agencia del Ministerio Público de la Federación Adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en materia de Procesos de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, de la que se recabó copia certificada y se agrega al expediente en que se actúa, documentos que en términos de los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria merecen valor probatorio pleno. -----

**QUINTO.- Probables conductas infractoras.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del doce de marzo de dos mil dieciocho, en el que se determinó iniciar el procedimiento administrativo en contra de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, al estimarla probable responsable de las infracciones administrativas

---

<sup>1</sup> ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes

<sup>2</sup> ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

previstas en las fracciones I, VI, XI, del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 63, específicamente la fracción XI, al no obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho y cumplir todas sus obligaciones legales; así como XVII, al transgredir las obligaciones que establezcan en las disposiciones aplicables.-----

**SEXO.- Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras.**

Es el que se ubica en los artículos 4, fracción I, inciso B) sub-incisos d) y h), de la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y los artículos 147 y 152 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en la época de los hechos), y para estar en aptitud legal de resolver sobre si la licenciada [REDACTED] incurrió en la responsabilidad que se le atribuye, respecto de omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, a fin de realizar el ofrecimiento probatorio para la ratificación de los dictámenes periciales en materia de química y balística forense, en tiempo y forma , antes del cierre de instrucción y no obedecer a un superior jerárquico, al no dar cumplimiento a la instrucción girada mediante oficio SPP-B/656.03/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, signado por la entonces Subdelegada de Procedimientos Penales “B”, se analizarán dichos preceptos legales en razón de que para promover la adecuada procuración e impartición de justicia se debió solicitar la ratificación de los dictámenes periciales de química y balística forense, emitidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Aguascalientes, a fin de que tuvieran pleno valor probatorio y en apego al criterio orientador plasmado en la resolución del amparo indirecto en revisión 1687/2014, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró fundada la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

**SÉPTIMO.-** Para determinar lo conducente a la responsabilidad o no responsabilidad administrativa de la servidora pública sujeta a este procedimiento, es necesario establecer si se actualizan las hipótesis de responsabilidad atribuidas por la autoridad investigadora y que consisten las previstas en las fracciones I, VI, XI del

artículo 62, así como XI y XVII del artículo 63 todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que textualmente señalan lo siguiente;

*Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:*

*I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;*

*VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;*

*(...)*

*XI.- Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, y*

*Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:*

*XI.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales.*

*XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.*

**OCTAVO.- Análisis de las conductas infractoras.** A la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación se le atribuye la omisión de omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, a fin de realizar el ofrecimiento probatorio para la ratificación de los dictámenes periciales en materia de química y balística forense, en tiempo y forma, antes del cierre de instrucción y no obedecer a un superior jerárquico, al no dar cumplimiento a la instrucción girada mediante oficio SPP-B/656.03/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil

quince, signado por la entonces Subdelegada de Procedimientos Penales "B", en contravención a lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, inciso B) sub-incisos d) y h), de la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica y los artículos 147 y 152 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en la época de los hechos), vulnerando así los principios de legalidad y eficiencia previstos en el artículo 1 de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- - - - -

Para determinar la existencia de la conducta en que probablemente incurrió la servidora pública, obran en el expediente las siguientes constancias, que en términos de los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento hacen prueba plena.- - - - -

A) Oficio DGETJ/0164/2018 signado por el Licenciado RAFAEL CONTRERAS LABRA, Director General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante el cual se remite la vista VIS/88/2018 instruida en contra de la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación en ese entonces adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, en el que se agregan las constancias remitidas por esta autoridad con motivo de la queja formulada en contra de la servidora pública.- - - - -

B) Copia certificada del acta- entrega de la agencia del ministerio público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado en materia de procesos, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, suscrita por la licenciada [REDACTED] agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritas a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes. - - - - -

Entonces en primer lugar ha de precisarse que la conducta atribuible a la licenciada [REDACTED] es omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, a fin de realizar el ofrecimiento probatorio para la ratificación

de los dictámenes periciales en materia de química y balística forense, en tiempo y forma, antes del cierre de instrucción y no obedecer a un superior jerárquico, al no dar cumplimiento a la instrucción girada mediante oficio SPP-B/656.03/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, signado por la entonces Subdelegada de Procedimientos Penales "B, luego entonces corresponde analizar los preceptos citados a fin de determinar si efectivamente se actualiza la conducta que se imputa a la licenciada [REDACTED], mismos que establecen lo siguiente;

**Artículo 4.-** *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

**B) Ante los órganos jurisdiccionales:**

**d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;**

**h) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.**

**Artículo 147.-** *La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código.*

*Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja.*

**Artículo 152.-** *El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:*

*a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;*

*b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:*

*I.- Que se trate de delito flagrante;*

*II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o*

*III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.*

*Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;*

*c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.*

*El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.*

En primer lugar se analizará el artículo 4, fracción I, inciso B) sub-incisos d) y h), de la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación, ante los órganos jurisdiccionales, aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación; así como en general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones

que le señalen las normas aplicables, ahora bien es de destacar que como bien lo menciona la incoada, ella fue adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en fecha uno de enero de dos mil dieciséis, empero el acta de entrega recepción de los expedientes y asuntos relacionados con los procedimientos penales tramitados en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado fue realizada el día trece de enero de dos mil dieciséis, es decir doce días después, amén de que el cierre de la instrucción se llevó mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, es decir un día después de la celebración del acta de entrega recepción de expedientes y asuntos de la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, tiempo que esta autoridad substanciadora considera en atención a las manifestaciones de la instruida, así como de las constancias y pruebas que constan dentro de los autos de este procedimiento de responsabilidad administrativa, que no resulta suficiente para que la incoada haya tenido la oportunidad de imponerse de los autos de la causa penal, esto en atención a que en la fecha en que sucedieron los hechos según consta del acta de entrega recepción de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se encontraban en trámite cincuenta y dos causas penales, de las que efectivamente tal y como lo precisa la incoada no se advierte, datos de los procesados, así como estado procesal, delito o algún dato de referencia, sin que obste a ello el hecho de que todos esos datos se encuentran registrados en el libro de gobierno, y que al firmar el acta en esas condiciones la instrumentada, acepto las condiciones en que le realizaron el acta de entrega, esto se advierte en razón de que no manifestó nada al respecto, tal y como lo precisa el licenciado [REDACTED], en uso de la voz dentro de la audiencia inicial.

De ahí entonces es, que si bien como lo precisa el artículo 4, fracción I, inciso B) subincisos d) y h), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, corresponde al Ministerio Público de la Federación, aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación; el tiempo con el que contó la licenciada [REDACTED]

[REDACTED], para realizar dichas actuaciones ante el Juzgado de Distrito de la adscripción resulto ser exiguo, en el entendido de que no tuvo suficiente tiempo para imponerse de cincuenta y dos procesos penales, amén de atender las diligencias que se encontraban ya señaladas en el citado juzgado, de ahí que se estima que no se advierte que la licenciada [REDACTED], haya perjudicado por negligencia la debida actuación del ministerio público, en razón de que no contó con el tiempo necesario para imponerse de los procesos penales tramitados en el Juzgado de su adscripción, en razón de que si bien su oficio de adscripción es a partir del día uno de enero de dos mil dieciséis, el acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción en la causa penal de origen es de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis y le fue notificado a la incoada personalmente el día quince de enero de dos mil dieciséis, según consta del oficio de notificación, es decir dos días después de que se realizó el acta de entrega recepción de los asuntos de la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado, lo que colige que no se advierte que en razón de lo anterior, la incoada haya perjudicado por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, y por lo que respecta a la omisión de la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, tiene relación en el sentido de que si bien la obligación del agente del ministerio público es realizar las diligencias necesarias para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación; como se ha mencionado al momento en que le fue notificado el cierre de instrucción de la causa penal 73/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, únicamente habían transcurrido diez días hábiles y dos días de la entrega de los asuntos de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, según consta de la documental ofrecida por la propia instrumentada, donde se advierte que se encuentran en trámite cincuenta y dos causas penales, de las que no se observa mayor dato para poder precisar el estado procesal que guardan actualmente, sin que ello obste para el hecho de que dicha acta fue firmada de conformidad por la propia incoada, quien no realizó manifestación alguna respecto de dicha situación.

Sin embargo dichas causales de responsabilidad no se encuentran debidamente sustentadas a fin de considerar que se actualizan, en razón de que por parte de la autoridad investigadora, no se consideraron dichas constancias, por lo que al estimar que la conducta no se adecua con la causal de responsabilidad precisada, es que esta autoridad substanciadora estima no se acreditan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I y VI del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al respecto es aplicable la tesis VI.1o.A.262 A, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, con número de registro 168557, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Tomo XXVIII, del mes de Octubre de 2008, en la página 2441 de la materia administrativa, que a la letra establece:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.** *La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que **la aplicación de la ley en tratándose del derecho***

*administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.*

Ahora bien por lo que respecta a la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece que es causa de responsabilidad incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 63, específicamente en su fracción XI, al no obedecer las ordenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho y cumplir con todas sus obligaciones legales, es de advertirse que la autoridad investigadora estima que la instrumentada no obedeció la orden de su superior jerárquico, al no dar cumplimiento a la instrucción girada mediante oficio SPP-B/656.03/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, señalando que existe constancia de la notificación del oficio, signado por la entonces Subdelegada de Procedimientos Penales "B", sin embargo y tal como se aprecia del referido oficio SPP-B/656.03/2015, no se advierte la firma autógrafa de la instrumentada, lo que es más relevante de los oficios de adscripción que forman parte del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, se observa el oficio DEAGS/AGS/1507/2015, de fecha trece de marzo de dos mil quince, once de febrero de dos mil quince, en donde se adscribe a la licenciada [REDACTED], a partir de día diecisiete de marzo de dos mil quince al "Programa Temporal de Abatimiento al Regazo", bajo las indicaciones del Mtro. Federico Beltrán Guerrero, Subdelegado de Procedimientos Penales "A".

De manera que, si en la fecha en que se señala que la licenciada [REDACTED] incumplió con las ordenes de su superior jerárquico, en el caso específico y según se advierte de la vista VIS/88/2018, de la Mtra. Brenda Victoria Ávila Ortiz, la incoada se encontraba adscrita a la Subdelegación "A", a cargo del Mtro. Federico Beltrán Guerrero, quien si bien también giró oficio a los agentes del ministerio público a su cargo del oficio SSP"A"/882.03/2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, es de manifestar que tampoco de dicho oficio se advierte la firma de la licenciada [REDACTED] luego entonces y contrario a lo

señalado en la vista VIS/88/2018 al no encontrarse notificada la instrumentada es que no se advierte que haya desobedecido las ordenes de su superior jerárquico, de ahí que la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI, del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no se encuentra actualizada, es por ello que la conducta no se adecua con la causal de responsabilidad precisada, amén de que como ya se señaló anteriormente, no fueron transgredidas las obligaciones dispuestas en los artículos 4, fracción I, inciso B) sub-incisos d) y h), de la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y los artículos 147 y 152 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en la época de los hechos), como lo refiere la autoridad investigadora.

Al respecto es aplicable la tesis número VI.3o.A.332 A, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, con número de registro 164921, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito Tomo, visible en el XXXI, de fecha Marzo de 2010, en la página 3058, en materia Administrativa, que establece a la letra:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.** *Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron”.*

Por tal motivo, es que el que hoy resuelve considera que, no existen elementos de **prueba** aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos

los elementos que configuran la causa legal de **responsabilidad**, prevista por los numerales 62 fracciones I, VI y XI relacionado con el artículo 63 fracciones XI y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto debe estimarse que existe **prueba insuficiente** atribuible a la licenciada [REDACTED]. Resultando aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de Novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, visible a pagina 1416, bajo rubro y texto:

***“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad”.* -----

Por lo que este resolutor concluye que la licenciada [REDACTED] en su actuar no perjudicó el debido desempeño de la función pública que como Agente del Ministerio Público de la Federación tienen encomendado al cumplir con los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo en su actuación, los cuales se encuentran plasmados dentro del numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de lo anterior, el suscrito considera procedente **NO SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE, a la licenciada [REDACTED]**, por los elementos planteados, al no incurrir en ninguna conducta que contraviniera lo previsto por los artículos 62, fracción I, VI y XI y 63, fracciones XI y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Es aplicable el criterio de novena época, por el Pleno de la corte, publicado

en el Semanario judicial de la Federación y su gaceta, tomo III, Abril de 1996, visible a pagina 128, bajo rubro y texto siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. - - -*

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolver y se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

**PRIMERO.-** El suscrito Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en esta Entidad Federativa es competente para resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 102 y 103 de su Reglamento y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

**SEGUNDO.-** No se acreditaron las infracciones administrativas que se le atribuyen a la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, previstas en las fracciones I, VI y XI, del artículo 62 de la Ley

Organica de la Procuraduría General de la República, así como las fracciones I y XII, del artículo 63 de la citada ley, por lo cual se le considera **NO RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE.** -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación. -

**CUARTO.-** Comuníquese por oficio la presente resolución al Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; al Titular del Órgano de Control Interno; a la Visitadora General; al Director General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría; al Coordinador General de Delegaciones; al Director General de Recursos Humanos y al Director General Adjunto de Apoyo Técnico Jurídico de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, para los efectos de su competencia. -----

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cúmplase, dese de baja en el libro de gobierno y en su momento archívese como asunto totalmente concluido. -----

Así, lo resolvió y firma el **LICENCIADO JORGE ARTURO MARTÍNEZ ARMENTA**, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, quien actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan fe. -----



"DELEGACION ESTATAL DE AGUASCALIENTES"  
"PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA"

Testigo de Asistencia

[REDACTED]

Testigo de Asistencia

[REDACTED]

Respecto a los campos en los que la información se ha clasificado como reservada, la misma fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría General de la República, el cual, en su Segunda Sesión Ordinaria 2018 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, determinó **confirmar** la clasificación de la información por un periodo de 5 años, respecto de la información relacionada con las resoluciones en las que intervengan o forme parte personal sustantivo de la institución y se revelen información que los identifique o los haga identificables.

Nombre del servidor público que realiza funciones sustantivas

RFC del servidor público

Información relacionada con las resoluciones

Firma del servidor público que realiza funciones sustantivas

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que podrá consultar el acta de la sesión mencionada una vez que la misma se encuentre disponible en el vínculo siguiente:  
<http://www.transparencia.pgr.gob.mx/UAG/ActasdeSesiones.html>